

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

22 de Mayo de 2020

RAD: 44-650-31-89-000-2019-00189-00. Proceso ejecutivo promovido por WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA contra HEROÍNA MOLINA DE AMAYA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el cual denegó la reposición del auto del 26 de noviembre de 2019, que revoco mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

2. ANTECEDENTES

2.1. Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia, revoco el mandamiento de pago atendiendo escrito de reposición frente a este.
- b) Dentro del escrito presentado se observan dos solicitudes la declaratoria de nulidad de lo actuado y recurso de reposición y apelación frente al auto enunciado en el literal a), enunciando como único argumento de inconformidad, "...al profesional del derecho no le fue otorgada o conferida la facultad de notificarse en el poder conferido..."
- c) El Juez dio trámite al recurso de reposición, negando la misma bajo el entendido que por disposición legal el otorgamiento del poder implica la facultad para notificarse de la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, además de actuar con posterioridad a la actuación que alude como nulidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es válida la actuación de apoderado a quien en el escrito se omite la facultad para notificarse del mandamiento ejecutivo?

Resulta insulso, pueril, anodino, baladí el planteamiento jurídico a resolver, la respuesta está dada en la fuente normativa que el Juez atinadamente cita artículo 77 del CGP inciso tercero *"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo"*

Y eso basta para resolver el "recurso" otorgado, es bueno que el señor Juez, atienda los lineamientos del artículo 43 del CGP en especial el numeral 2; aunque la decisión esta enlistada dentro de las apelables, en sí mismo, no existe recurso, no hay reparo ni sustentación seria del mismo, razón por la cual se torna improcedente, ante lo cual el Juez tiene el poder de ordenación y dirección y podría rechazar de plano este tipo de actuaciones por resultar infundadas y dilatorias; es menester diferenciar las garantías que le asisten a las partes para perpetuar el derecho, atestiguar, dar fe y avalar como funcionario el debido proceso; pero también obligando a las partes si es del caso, a guardar el respeto frente a la administración judicial no abusando de herramientas procesales como los recursos, disfrazando este tipo de actos como tales.

Los recursos que invierte la Rama Judicial, en horas de trabajo de funcionarios, logística, (instalaciones, servicios públicos, papelería, equipos de cómputo y comunicaciones, correos) son escasos y por ello deben de optimizarse, esto sin contar la pérdida de tiempo, en la atención de estos asuntos que bien puede aprovecharse en usuarios que verdaderamente lo necesitan.

Para no incurrir en lo que se critica, exhorto al señor Juez, con respeto y la mayor de las consideraciones a revisar este tipo de actuaciones antes de darles trámite.

Costa a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO:CONFIRMAR el auto apelado proferido el 26 de Noviembre de 2019por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA** contra **HEROÍNA MOLINA DE AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, a cargo de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES**

9
RAD. 44-001-31-03-002-2018-00017-01. Proceso ejecutivo promovido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

MENSUALES VIGENTES, liquidense en forma concentrada en el Juzgado de origen.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.